

00335

EXP. No. 05291-IC-2-2014-PROGRAMADA-CU(273-10-16)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca, a las nueve horas y ocho minutos, del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias han sido promovidas contra la sociedad empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado **AGUA LOS CEDROS**, por infracciones a la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y demás legislación laboral.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Por **INSPECCIÓN PROGRAMADA**, en base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el día **VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS**, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado: **AGUA LOS CEDROS**, la cual consta a folios **4 y subsiguientes** de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató la siguiente infracción: **UNO**: Ocho infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo por no contar con los respectivos contratos individuales de trabajo de ocho trabajadores. **DOS**: Una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo por no contar con el respectivo Reglamento Interno de Trabajo y someterlo a aprobación del Director General de Trabajo; **TRES**: Una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no estar debidamente inscritos ante la Dirección General de Inspección de Trabajo. **CUATRO**: Una infracción al artículo 78 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por la falta de limpieza y ordenado en el área donde se encuentra la encargada, porque no está limpio, aseado ni ordenado dicha área. **CINCO**: Una infracción al artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por la falta de señalización visible y de comprensión en el lugar donde se encuentra la maquinaria, esto es la señalización de uso de tapones auditivos. **SEIS**: Una infracción al artículo 79 numeral 2 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por no contar con el comité de seguridad y salud ocupacional. **SIETE**: Una infracción al artículo 79 numeral 3 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo por no contar con el respectivo

programa de gestión y riesgos ya que le hacen falta ciertos elementos como son mapa de riesgos, planes de riesgo, identificación de riesgos, formato para controlar enfermedades profesionales, formato de accidentes de trabajo, programaciones de charlas, entre otras. Solamente tiene tres elementos desarrollados del art. 8 LGPRLT. Y para que se subsanaren dichas infracciones se fijaron QUINCE días hábiles, para las infracciones de materia laboral; y VEINTE días hábiles para las infracciones de materia de seguridad y salud ocupacional, utilizando como base jurídica para fijar dicho plazo el artículo 62 literal A del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día **TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el centro de trabajo y constató que las infracciones UNO, TRES, CINCO, SEIS, SIETE NO FUERON SUBSANADAS, en cambio el resto si fueron subsanadas, por lo que el Inspector devolvió el expediente a su Jefe Inmediato superior, dando inicio con la remisión de este expediente a esta Jefatura, el presente proceso sancionatorio.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, y en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad empleadora de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado **AGUA LOS CEDROS**, señalándose para tal efecto las **ONCE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, para que compareciera a ésta oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le confiere, audiencia que fue atendida y evacuada por el señor en su calidad de Representante Legal de la sociedad citada; y además fue representada por el Apoderado de dicha sociedad, Licenciado

quienes expresaron lo siguiente: "" que solicita abrir a prueba de las presentes diligencias por el término de Ley, con el objetivo de aportar prueba documental pertinente a las infracciones antes mencionadas"". Se le concedió la apertura a pruebas a dicho empleador, quedando notificado en la referida audiencia de la apertura a pruebas solicitada. Finalizado el periodo de prueba, las presentes diligencias quedaron en estado de pronunciar la presente resolución definitiva de esta instancia.

III- En vista de lo acontecido y expresado en el romano anterior, conviene hacer las siguientes valoraciones: Notando el suscrito Jefe Regional Paracentral que a folios 10 de las presentes diligencias se encuentra el último folio del Acta de Inspección Programada y donde se establecen o fijan los PLAZOS para subsanar las infracciones que han

sido puntualizadas; y al respecto el suscrito detecta una incongruencia en la base jurídica utilizada, dado que se utilizó el artículo 62 literal "A" del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los lugares de trabajo, lo cual es **parcialmente** correcto, únicamente en el caso de la infracción relativa a la inexistencia del comité de seguridad y salud ocupacional; pero en el caso de la infracción relativa al Programa de Gestión de Prevención de Riesgos Ocupacionales de la empresa es el artículo 62 literal C del mismo reglamento y no el que ha invocado el Inspector en su Acta. Por otro lado para las infracciones de falta de señalización de seguridad visibles y de comprensión general, de falta de orden y aseo, la base jurídica para fijar plazos es el artículo 367 literal A del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y no la base jurídica que invocó el Inspector. En consecuencia el Acta de Inspección es INEXACTA, por lo anteriormente comentado, perdiendo toda credibilidad el Acta de Inspección Programada, por lo que es procedente ABSOLVER a la sociedad empleadora de toda imposición de multa.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo y 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** ABSUELVESE a la sociedad

empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado **AGUA LOS CEDROS**, DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA EN ESTE PROCESO SANCIONATORIO, YA QUE SE DEMOSTRÓ EN LA SECUELA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE EL ACTA DE INSPECCION PROGRAMADA ES INEXACTA POR ERROR EN LA FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LOS PLAZOS PARA SUBSANAR EL ACTA DE INSPECCION. **HAGASE SABER.**

  
M.A.M.

Ante Mi:

  
M.G.Z.



Srio.

EXP. No. 017469-IC-2015-PROGRAMADA-CU. (740416)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca. a las siete horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad que se podrá abreviar también representada legalmente por el señor conocido por por infracción a la legislación laboral vigente

**LEIDOS LOSAUTOS Y,  
CONSIDERANDO:**

I.- Que por inspección programada, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa al artículo 24 de la Ley de Equiparación de oportunidades para las Personas con Discapacidad, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los Artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de conformidad a los Artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social practicó inspección el día siete de octubre de dos mil quince, en el lugar de trabajo denominado

la cual se llevó a cabo con la presencia del señor conocido por en su calidad de Presidente de Educaso, S.A DE C.V., quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación laboral es la sociedad representada legalmente por el señor Aldo Rey Aguilar, con Número de Identificación Tributaria de la sociedad cero siete cero dos guion uno seis cero seis siete ocho guion cero cero uno guion seis, contando con un total de treinta y nueve trabajadores agrupados de la siguiente manera: veintiséis hombres trece mujeres. Y expuso los siguientes alegatos: Que está muy bien que se hagan este tipo de inspecciones y que harán las diligencias necesarias para subsanar la infracción puntualizada en el tiempo establecido. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes y no tener a la vista ninguna documentación vinculada con la relación laboral, el Inspector de Trabajo redactó el Acta que corre agregada a folio dos frente y vuelto de las presentes diligencias, constatando una infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no haber contratado a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores; fijando un plazo de quince días hábiles para subsanarla, con base a los artículos 38 lit. "f" y 50 ambos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el Acta que corre agregada a folio cuatro frente y vuelto de las presentes diligencias, constatando que la aludida sociedad por medio de su representante legal, no había subsanado la infracción antes mencionada, por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, y con base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad

que se podrá abreviar por medio de su representante legal el señor conocido por señalándose para tal efecto las once horas del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis; para que compareciera a esta Oficina a hacer uso del derecho de defensa que la ley le confiere; diligencia que se llevó a cabo con la presencia del señor conocido por en su calidad de Representante Legal, quien se acreditó e identificó por medio

de la respectiva Credencial de Junta General de Accionista de la sociedad

que se podrá abreviar  
del cual se determinó que

el nombre del representante legal es

en original y copia siendo confrontados anexándose la copia a las diligencias y con relación a la **infracción al artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**, por no contratar en legal forma a un trabajador con discapacidad, el compareciente manifestó lo siguiente: "la situación es la siguiente, en su momento se pensó que ya se estaban inscritos por eso se obvió y no se le dio continuidad, y entonces no se tuvo la evidencia física que se inscribió. Se aclara que en el lugar de trabajo se cuenta con cuatro personas con discapacidad aunque no inscritas. Pero se hizo la diligencia en el ISRI."

III- No obstante lo anterior es a criterio del suscrito hacer las siguientes valoraciones: Cabe destacar que el legislador en el **Artículo 24 inciso 1º** establece: "**Todo patrono privado tiene la obligación de contratar como mínimo por cada veinticinco trabajadores que tenga a su servicio, a una persona con discapacidad y formación profesional, apta para desempeñar el puesto de que se trate**"; sin embargo dicha obligación no ha sido cumplida por la sociedad

el cual un inspector de trabajo por medio de la investigación inspectiva determinó que la referida sociedad cuenta con treinta y nueve trabajadores, razón por la cual por mandato de ley corresponde contar con una persona con discapacidad y no cuenta con trabajador discapacitado; ahora bien el señor conocido

por manifestó: "la situación es la siguiente, en su momento se pensó que ya se estaban inscritos por eso se obvió y no se le dio continuidad, y entonces no se tuvo la evidencia física que se inscribió. Se aclara que en el lugar de trabajo se cuenta con cuatro personas con discapacidad aunque no inscritas. Pero se hizo la diligencia en el ISRI." Por lo tanto estamos en presencia de una confesión simple establecida en el artículo 400 inciso 1º del Código de Trabajo, "**Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho**"; y el **Artículo 401 inciso 1º** del mismo Código especifica que: "**La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho**, motivo por el cual los argumentos vertidos por el compareciente no justifican la omisión del cumplimiento a disposiciones legal infringida, también en virtud de la citada Ley, que entró en vigencia a partir del mes de junio del año dos mil y según lo establece el **Artículo 25** de dicha normativa, **todos los obligados** a contratar personas con discapacidad dispondrían de un año, contado a partir de la vigencia de la Ley, es decir que la Ley se encargó de otorgar un plazo prudencial a los patronos para que pudieran hacer las gestiones pertinentes y contratar al personal con discapacidad necesario para cubrir el número de empleados que se ordena tener a su servicio, obligación que a la fecha no ha sido cumplida por la referida sociedad; Por las razones antes expuestas y de conformidad a los **Artículos 54 inciso 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Precisión Social**, es claro en señalar que: "**Si en la Reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente, y al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, establece que las actas que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su **inexactitud, falsedad o parcialidad**, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la Ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva. Por lo que a criterio de la suscrita es procedente imponerle a la sociedad

que se abrevia

por medio de su representante legal

ROCHES, conocido por una multa de **TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral, además se hace constar que la referida sociedad ha realizado la inscripción del establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio diecinueve de las presentes diligencias.

IV- POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos anteriormente, y disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo y 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR. FALLO: IMPONESE a la sociedad

que se abrevia

DE C.V., por medio de su representante legal conocido por

una Multa total de TREINTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; por una infracción artículo 24 de la Ley de Equiparación de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, al no haber contratado a una persona con discapacidad por cada veinticinco trabajadores, ya que la referida sociedad cuenta con un total de treinta y nueve trabajadores, debiendo haber contratado a una personas con discapacidad, por lo tanto le falta por contratar a una persona con discapacidad debidamente calificada por las instituciones correspondiente. Multa que ingresarán al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de la ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Resolución. El pago de la multa no eximirá de la responsabilidad de corregir la causa legal infringida. PREVIENESELE: a la sociedad por medio de su Representante legal aludido, que de no cumplir con lo antes expuesto, se librá certificación de la presente, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

M.A. Mejia  
Ante Mi:  
M. G. Zelaya

Srio.

EXP. No. 01635-IT-06-12-PROGRAMADA-CC.

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca, a las nueve horas con treinta minutos del veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora  
en su calidad de empleadora del Lugar de Trabajo denominado  
por infracción a la legislación laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I.- Que por Inspección Programada de fecha *ocho de febrero de dos mil dieciséis*, a fin de verificar jornada laboral de trabajo y cumplimiento de la Ley de salud y seguridad ocupacional; un Inspector en el ejercicio de sus funciones de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, visitó el Lugar de trabajo denominado FERRETERÍA MICHELIN, con el objeto de llevar a cabo dicha inspección, diligencia que no pudo realizar, por lo que el día *veintidós de febrero de dos mil dieciséis*, redactó informe de Obstaculización a las diligencias por la infracción cometida al artículo 80 numeral 16 de La Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, al no presentarse a ninguna de las citas y al no proporcionar la documentación relacionada a lo laboral, el cual corre agregado a folio cuatro de las presentes diligencias,; por lo que se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa..

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la señora  
en su calidad de empleador del Lugar de Trabajo FERRETERÍA MICHELIN, señalándose para tal efecto **las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho que la Ley le confiere; no obstante por cuestiones de saturación de trabajo de esta Oficina a la fecha antes indicada, se realizó un nuevo señalamiento a las **catorce horas del día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis**. Compareciendo el señor  
en calidad de persona designada para representar a la titular de la empresa y establecimiento, quien se acreditó con Constancia de Inscripción del Establecimiento, emitida por el señor Infrascrito Encargado de la Oficina Regional Paracentral de Registro de Establecimiento del Departamento de Inspección de Trabajo, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, quedando registrado bajo el número de referencia ciento setenta y nueve guion de dos mil dieciséis guion LP; que se encuentra agregado de folios 15 a folio dieciséis de las presentes diligencias, y con relación a la infracción: **1) artículo 80 numeral 16 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por haber **obstruido** la realización de la diligencia de Inspección Laboral programada que se le había encomendado al inspector de trabajo, el referido manifestó "que siempre han estado dispuestos a cumplir todas las obligaciones llámese con hacienda, salud, medio ambientes y otras instituciones del Estado. En este caso con las obligaciones ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social no es la excepción. Ahora, lo que paso fue el contador cuando se hizo el primer citatorio a presentarse a la Oficina Departamental de Cojutepeque de este Ministerio, se equivocó y se presentó a las Oficinas Centrales del Ministerio ubicadas en San Salvador. Al llegar a las Oficinas Centrales le manifestaron que la cita correspondía presentarse a las Oficina Departamental de Cuscatlán. Así pues se comunicó con la Oficina y quedo con el inspector realizar una segunda cita. Pero no hubo respuesta del Inspector que lo atendió vía telefónica. Finalmente, están en toda la disposición de cumplir con todos los requerimientos que hagan los funcionarios del Ministerio de Trabajo."

III.- Previo a resolver lo que legalmente corresponde es necesario hacer las valoraciones siguientes: el suscrito realizo un análisis integral y jurídico de las diligencias de inspección y evaluados que fueron las mismas, así como también lo establecido en el artículo 80 numeral 16 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, en su inciso primero, se colige y se concluye de la lectura de dicho precepto legal que, en ningún momento se origina la figura de la obstaculización como consecuencia de la incomparecencia a las esquelas citatorias dejadas por esta Cartera de Estado, razón por la cual, inasistencia por parte de la empleadora del Lugar de Trabajo, no puede ser considerada como un acto que impida la realización de la inspección de trabajo o que desnaturaliza la labor del inspector, ya que según como lo ha establecido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia 224-C-01 la Obstrucción es toda conducta del patrono, empleados o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho precepto legal; en el caso que nos atañe, dichas conductas no fueron utilizadas por parte de la representación patronal al momento de la visita de inspección, debido a que el inspector de trabajo nunca pudo realizar dicha diligencia por no encontrar al momento de su visita, a ningún representante patronal que le permitiera realizar la misma. En razón de lo anteriormente establecido puede observarse vicios de inexactitud en el procedimiento de inspección laboral administrativa. En atención al principio de legalidad constitucional, certeza jurídica, principio de inexactitud, principio de congruencia a los hechos y valoraciones precedentemente establecidos es procedente Absolver de toda sanción pecuniaria a la señora

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: ABSUELVESE** a la señora en su calidad de empleadora del Lugar de Trabajo denominado FERRETERIA MICHELIN, de toda sanción pecuniaria debido a que el Informe que dio inicio a este procedimiento contiene vicios de inexactitud y por lo tanto al tenor del Art. 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, dicho informe pierde validez. **HÁGASE SABER.**

  
M.A. MEJÍA

Ante Mí:

  
M. G. Zelaya

Srío.



EXP. No.01335-IC-01-2016-PROGRAMADA-CA. (980416)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca, a las ocho horas con treinta minutos del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad  
que puede abreviarse  
representada legalmente por el señor  
por infracciones a la legislación laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
CONSIDERANDO:

I. Que por **INSPECCIÓN PROGRAMADA** de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa laboral y las normas de seguridad y salud ocupacional; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó inspección el día tres de febrero de dos mil dieciséis, en el lugar de trabajo denominado \_\_\_\_\_ y de conformidad a los Artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y el Artículo 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, la cual se llevó a cabo con la presencia de la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de Representante patronal, identificándose con su Documento Único de Identidad número cero cero cuatro dos cuatro dos ocho uno guion seis; quien una vez debidamente identificada manifestó que el patrono de la relación de trabajo es la sociedad \_\_\_\_\_ representada legalmente por el señor \_\_\_\_\_ con Numero de Identificación Tributaria de la sociedad cero seis uno cuatro guion dos seis uno uno cero ocho guion uno cero siete guion cuatro. que desarrolla su actividad económica en el rubro de Servicios, contando con un total de diez personas trabajadores de los cuales una es mujer trabajadora y nueve hombres; además expuso los siguientes alegatos: "*Que los contratos que faltan se quedaron en la oficina*". Que después de haber efectuado las entrevistas pertinentes, haber revisado la documentación con la relación laboral, y de realizar un recorrido por las diferentes áreas del Lugar de trabajo, el Inspector redactó el acta y sus anexos que corre agregada de *folio tres frente y vuelto a folio once nueve frente y vuelto de las presentes diligencias*, constatando las siguientes infracciones: I) dos infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber realizado contrato individual de trabajo a los trabajadores

II) diez infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido un ejemplar del contrato individual de trabajo a las oficinas de este Ministerio de los trabajadores:

III) una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en las Oficinas de este Ministerio; IV) una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, por no contar con un Reglamento Interno de Trabajo aprobado por la Dirección General de Trabajo; V) una infracción al artículo 78 numeral 2 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, porque los pasillos de circulación en el área de Grabación no se encuentran despejado, como requisito establecido de la presente Ley y sus Reglamentos; VI) una infracción al artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por la ausencia de una señalización de seguridad visible de comprensión general; VII) una infracción al artículo 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no contar con un extintor para conatos de incendio; VIII) una infracción al artículo 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no contar con un botiquín para emergencias, fijando plazo común de quince días hábiles para subsanar las infracciones relativas a la normativa laboral con base a los artículos 38 lit. "f" y 50 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Artículo 62 lit. "A" del Reglamento de Gestión de la Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo.

Que una vez finalizados dichos plazos, se practicó la correspondiente Reinspección de conformidad al Artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, redactando el acta que corre agregada de *folio trece frente y vuelto* de las presentes diligencias, constatando que la referida sociedad por medio de su representante legal había subsanado las infracciones detalladas en los numerales V, VI, VII, VIII relativas a la ley de salud y seguridad ocupacional, sin embargo no había subsanado las infracciones detalladas en los numerales I, II, III, IV, V relativas a las del Código de Trabajo y de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Por lo que en base al Artículo 54 inciso 1º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se remitió el presente expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior y con base a lo dispuesto en el Artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** a la sociedad  
que puede abreviarse  
por medio de su representante legal **el señor**  
señalándose para las **once horas del día catorce de octubre de dos mil dieciséis**, para que compareciera a esta oficina a hacer uso del derecho de defensa que la ley le confiere; diligencia que no se pudo realizar debido a la inasistencia de la parte patronal, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta a folio diecisiete de las presentes diligencias.

III.- En vista de lo anterior el suscrito considera pertinente hacer del conocimiento que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que las actas que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la Ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva, la cual debe pronunciarse teniendo por fehacientemente comprobada las infracciones siguientes: **dos infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo**, por no haber realizado contrato individual de Trabajo por escrito a los trabajadores **diez infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo**, por no haber remitido un ejemplar de Contrato Individual de Trabajo a las Oficinas de este Ministerio de los ejemplares de los trabajadores

**una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo**, por no contar con Reglamento interno de trabajo; **una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, por no haber inscrito el Lugar de Trabajo en las Oficinas de este Ministerio. Por lo que a criterio del suscrito, es procedente imponerle a la sociedad  
que  
se puede abreviar  
el señor  
por medio de su representante legal  
una **MULTA** total de **TRESCIENTOS SETENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, por infracciones a la ley laboral vigente.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 y 14 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 y siguientes del Código de Trabajo, a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: IMPONESE a la sociedad

que se puede abreviar

por medio de su representante legal el señor

en su calidad de sociedad empleadora del Lugar de Trabajo denominado

una MULTA total **TRESCIENTOS SETENTA DOLARES**

**DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**, cantidad que se desglosa de la siguiente manera: VEINTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por dos infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo dos infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber realizado contrato individual de Trabajo por escrito a los trabajadores

CIENT DOLARES DE LOS ESTADOS

UNIDOS DE AMERICA por las diez infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido un ejemplar de Contrato Individual de Trabajo a las Oficinas de este Ministerio de los ejemplares de los trabajadores:

CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo, por no contar con Reglamento interno de trabajo; DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el Lugar de Trabajo en las Oficinas de este Ministerio. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA (DEPARTAMENTO DE COBROS) DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de la ciudad de San Salvador dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Resolución. El pago de multa no eximirá de la responsabilidad de corregir las causas de las infracciones arriba citadas. PREVIÉNESELE: A la sociedad

que se puede abreviar


por medio de su representante legal el señor

que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de ésta para que la Fiscalía General de la República lo verifique. Librese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HAGASE SABER.**

  
M.A. MEJÍA



Ante Mí:

  
M. G. Zelaya



Srio.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP. No. 76-IT-05-12-PROGRAMADA-CC(050216)

EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL: Zacatecoluca, a las siete horas treinta y un minutos del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias administrativas sancionatorias han sido promovidas contra el  
**empleador de la relación laboral en el Lugar  
de Trabajo denominado "CARWASH", ubicado en**

por

infracciones a la Legislación Laboral Vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,

CONSIDERANDO:

I.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, el día DIECIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones realizó INSPECCION PROGRAMADA, en el Lugar de Trabajo denominado "CARWASH", cuya acta y sus respectivos anexos corren agregados de folios 3 a folios 9 de las presentes diligencias, y sus respectivos anexos a folios 10 y 11; y en la que se constataron las siguientes infracciones: *UNO: Una infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General*

---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

de Trabajo. **DOS:** Una infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104, por no tener control de asistencia de los trabajadores. **TRES:** Una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del sector trabajo y previsión social por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **CUATRO:** Una infracción al artículo 79 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por carecer de una señalización de seguridad visible y de comprensión general. **CINCO:** Una infracción al artículo 80 numeral 1 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no contar con los medios de prevención de emergencias, específicamente **EXTINTORES**. En el Acta de Inspección y para que se subsanaran dichas infracciones se fijó un plazo de **QUINCE** días hábiles. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se realizó la Reinspección el día **DOCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**, y se constató que el empleador **NO** subsanó **LAS INFRACCIONES PUNTUALIZADAS COMO UNO Y TRES**. Es por eso, que el Inspector de Trabajo en base al artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión social, remitió a la autoridad superior para el inicio de las presentes diligencias sancionatoria administrativa.

II.- En cumplimiento al considerando anterior, y en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **Oír** al empleador de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado **"CARWASH"**, señalándose para tal efecto las **OCHO HORAS DEL DÍA DIECISEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** para que compareciera a ésta oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le confiere; audiencia que se llevó a cabo con la presencia del suscrito Jefe Regional Paracentral, su secretario de actuaciones y el empleador **SEÑOR** quien una vez debidamente identificado **MANIFESTÓ:**

---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

«\*\*\*\*\*» *No sabía que tenía que inscribir el establecimiento en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por la naturaleza del establecimiento. Ahora bien, con respecto a la elaboración de los contratos individuales de trabajo por escrito, los trabajadores no son muy permanentes, no son muy fijos. En otras palabras unas semanas trabajan y luego se salen, los trabajadores no son muy serios. Luego de lo antes expresado, en este acto presenta prueba documental a su favor consistente en copia simple de la constancia de inscripción del establecimiento en la oficina de Registro e establecimiento de la oficina departamental de Cuscatlán de este Ministerio, quedando dicha inscripción bajo el número de referencia cero dos de dos mil dieciséis, Cuscatlán de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis; también copia simple del acuse de recibo de los contratos individuales de trabajo por escrito celebrado entre el señor \_\_\_\_\_ y los trabajadores*

*Pide que se tome en cuenta la gestión de la inscripción y la elaboración de los contratos y se exima o se atenúe la responsabilidad pecuniaria.\*\*\*\*\*» Como el empleador no pidió la apertura a pruebas, las presentes quedaron en estado de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.*

III- En vista de lo acontecido y expresado en el romano anterior, conviene hacer las siguientes valoraciones: a) Sobre la prueba instrumental consistente en fotocopia simple de la constancia de resolución de inscripción del establecimiento en el Registro que al respecto lleva el Departamento de Inspección de la Oficina Departamental de este Ministerio, agregada a folios 20 bis de estas diligencias; al respecto, el suscrito Jefe Regional Paracentral, de conformidad a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, la ADMITE, pero UNICAMENTE como prueba de cumplimiento EXTEMPORANEO de la infracción, ya que el documento en comento está fechado VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS y el Acta de Reinspección, que

---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

se encuentra agregada a folios 13, consta que se llevó a cabo el día **TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**; por tanto el cumplimiento de la infracción fue posterior a la Reinspección, lo cual es incorrecto debido a que el objetivo de la Inspección es que se subsanen las infracciones en el plazo que al respecto se fija en el acta de Inspección Y NO DESPUÉS. Sin embargo, se tomará como atenuante al momento de imposición de la multa;

b) Sobre la prueba instrumental presentada consistente en la constancia de remisión de los contratos individuales de trabajo a la Dirección General de trabajo; y dos contratos individuales de trabajo correspondientes a los trabajadores

agregados desde folios 21 hasta folios 25, al respecto, el suscrito Jefe Regional Paracentral, de conformidad a los artículos 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, los ADMITE, pero UNICAMENTE como prueba de cumplimiento EXTEMPORANEO de la infracción, ya que los documento en comento fueron elaborados los días **TRES Y CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS** y el Acta de Reinspección, que se encuentra agregada a folios 13, consta que se llevó a cabo el día **TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS**; por tanto el cumplimiento de la infracción fue posterior a la Reinspección, lo cual es incorrecto debido a que el objetivo de la Inspección es que se subsanen las infracciones en el plazo que al respecto se fija en el acta de Inspección Y NO DESPUÉS. Sin embargo, se tomará como atenuante al momento de imposición de la multa; c) El motivo de la Inspecciones llevadas a cabo por el departamento de Inspección de Industria y Comercio de este Ministerio, es constatar el cumplimiento de las disposiciones legales tanto del área laboral como del área de seguridad y salud ocupacional, procurando el acatamiento voluntario de dichas obligaciones legales y tratar de prevenir que se susciten accidentes de trabajo, enfermedades profesionales, sucesos peligrosos y cualquier tipo de riesgos ocupacionales en el lugar de trabajo, ya que el objetivo de éste Ministerio no es la imposición de multas sino el cumplimiento de la legislación

---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

laboral, para ello los patronos tienen la oportunidad de subsanar las infracciones puntualizadas en el acta de Inspección en el plazo que en ella se señala. Pero cuando el patrono no subsana las infracciones y posteriormente de vencido el plazo mencionado se efectúa la Reinspección y se constata que NO se han subsanado dichas infracciones, el Inspector está obligado a remitir las diligencias a la autoridad superior, tal como lo establece el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. En el presente caso y de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de Inspección que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no se ha demostrado ninguno de tales extremos. Así las cosas, el suscrito Jefe Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, considera que es procedente imponer al **empleador de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado "CARWASH", la siguiente multa: SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, la que se detallará en el siguiente párrafo.**

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 56, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 82 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de trabajo; 627 y siguientes del Código de Trabajo y 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al **empleador de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado "CARWASH", la siguiente multa: SESENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON**

---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375





CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por dos infracciones a la legislación laboral, según el detalle siguiente: a) CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, por una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haber inscrito EXTEMPORANEAMENTE, es decir, posterior a la Reinspección, el establecimiento en el registro que al respecto lleva el Departamento de Inspección de la Oficina Departamental de Cuscatlán de este Ministerio; b) DIEZ DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al artículo 18 del Código de Trabajo, al haber elaborado extemporáneamente los contratos individuales de trabajo de los trabajadores

y asimismo, por haber remitido EXTEMPORANEAMENTE a la Dirección General de Trabajo los ejemplares de dichos contratos; y además POR NO HABER ACREDITADO QUE A LOS TRABAJADORES

se les entregó sus respectivos ejemplares de Contratos Individuales de Trabajo. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA AL DEPARTAMENTO DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de la ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia sin perjuicio de cumplir con las normas legales infringidas.


PREVIÉNESELE: empleador de la relación laboral en el Lugar de Trabajo denominado "CARWASH", que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de la presente, para que la Fiscalía General de la República lo verifique. y QUE PARA NO LIBRAR DICHA CERTIFICACION DEBERA PRESENTAR A ESTA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, UNA VEZ PAGADA LA MULTA, EL RECIBO EMITIDO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA, ACREDITANDO TAL PAGO. Librese oportuno oficio a la respectiva

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y PREVISIÓN SOCIAL


GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HAGASE SABER.

  
INGENIERO MAURICIO ANTONIO MEJIA BARRERA  
JEFE REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE  
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.



Ante Mi:

  
LIC. MARVIN GEOVANY ZELAYA MANZANO  
SECRETARIO DE ACTUACIONES



---

Oficina Regional Paracentral del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.  
Tercera Avenida sur número 2-B, Barrio Candelaria, Municipio de Zacatecoluca,  
Departamento de La Paz. TEL. 2334 1375

EXP. No. 03440-IC-02-2016-PROGRAMADA-CU. (2831116)

**EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:** Zacatecoluca, a las siete horas con treinta y cinco minutos del día uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad  
 que se podrá abreviar  
 representado  
 legalmente por el señor conocido por  
 por infracciones a la legislación laboral vigente.

**LEIDOS LOS AUTOS Y,  
 CONSIDERANDO:**

I.- Que por inspección programada, con base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 74 de la Ley General de Prevención de Riesgos en Los Lugares de Trabajo; el día **veintiocho de julio del dos mil dieciséis**; un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones se apersono a practicar inspección Programada en el Lugar de Trabajo denominado **Liceo Raúl Contreras**, ubicado en: **Primera Calle Oriente, Barrio Santa Lucía, ciudad de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán**; la cual pudo realizar y cuya acta y respectivos anexos constan de folio **cero cero cero seis a cero cero cero veinte** frente y vuelto de éstas diligencias; constatando las siguientes infracciones: **I) cuarenta y dos infracciones al artículo 18 del Código de trabajo**, por no tener elaborados los 42 contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto a los trabajadores y trabajadoras como a la Dirección General de Trabajo. **II) once infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a los trabajadores las cantidades consignadas en el anexo E, del Acta de Inspección Programada. **III) infracción al artículo 169 en relación con el artículo 168 del código de Trabajo**, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de trescientos noventa y ocho dólares de los estados unidos de américa con cuarenta y tres centavos de dólar en concepto de pago de horas extras extraordinarias nocturnas. **IV) una infracción al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 Relativo a las Tarifas de salarios mínimos**, a pesar de que se lleva un control de asistencia, está incompleto, por lo que se toma como válido. **V) tres infracciones al artículo 175 del Código de Trabajo**, por **no haber remunerado con un recargo del cincuenta por ciento del salario básico diario como mínimo cuando los trabajadores de común acuerdo laboran en día de descanso o adeudándole a la trabajadora** la cantidad de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar; al trabajador

la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar; la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar. **VI) treinta y ocho infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a los trabajadores y trabajadoras la cantidades que aparecen reflejado en el Anexo C del acta de inspección programada en concepto de vacación anual remunerada. **VII) una infracción al artículo 29 Ord. 5 del Código de Trabajo**, no guardar la debida consideración a los trabajadores y trabajadoras, absteniéndose de maltratarlos de obra o de palabra. **VIII) una infracción al artículo 302 del Código de Trabajo**, no cumplir con la obligación de elaborar el Reglamento Interno de Trabajo y someterlo a la aprobación del Director General de Trabajo. **IX) una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. **X) una infracción al artículo 78 numeral 4 en relación con el artículo 60 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no tener limpias y en orden las siguientes áreas: subdirección, sala de maestros, laboratorio de ciencias sociales, bodega que está ubicada de las gradas cerca de la cancha pequeña, segundo técnico A; segundo técnico B, decimo técnico A, sistemas salud, segundo

general A, segundo general B, primero general C, baños de maestros, bodega cerca del baño de los maestros, primero general B, séptimo, noveno B y sala de proyecciones. XI) **una infracción al artículo 78 numeral 2, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, bodega cerca de baños de maestros, no cumple con los requisitos de la Ley con relación a pasillos de circulación. XII) **una infracción al artículo 79 numeral 1, en relación con el artículo 36 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, la inexistencia de un Comité de Seguridad y Salud Ocupacional, en los casos exigidos en la Ley. XIII) **una infracción al artículo 79 numeral 3 en relación con el artículo 8 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, el incumpliendo de la Obligación de formular y ejecutar el respectivo Programa de Prevención de Riesgos Ocupacionales. XIV) **una infracción al artículo 79 numeral 4 en relación con el artículo 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, que las instalaciones del Lugar de Trabajo; subdirección/ sala de maestros; salones de octavo y cuarto, laboratorio de gastronomía, laboratorio de ciencias, segundo técnico A, Segundo Técnico B, primero técnico A, segundo General A, segundo General C, bodega, primero general B, noveno b, tercero de salud, biblioteca, noveno, no cuentan con ventilación que reúna los requisitos exigidos por la Ley y sus reglamentos. XV) **una infracción al artículo 79 numeral 4 en relación con el artículo 23 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, que el baño de docentes no cuente con la instalación del servicio de agua potable exigido en la Ley y sus reglamentos. XVI) **una infracción al artículo 79 numeral 5 en relación con el artículo 26 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, que las paredes y techos no sean impermeables ni posean la solidez y resistencia requerida según el tipo de actividad que se desarrolle cambiar locetas de cielo falso quebrados en los salones de quinto, octavo, biblioteca, noveno; reparar gotera de tercer grado impermeabilizar paredes de sala de proyecciones, poner ladrillo faltante en techo, de los sistemas y salud, cambiar el techo e baño de docentes y reparar techo de bodega cerca de baño de docentes. XVII) **una infracción al artículo 79 numeral 7 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con arts. 10, 11 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no colocar elementos de protección en todo canal (limpieza y reparaciones y gradas que conducen a colecturía y entrada de todos los salones). XVIII) **una infracción al artículo 79 numeral 12 con relación al artículo 42 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, carecer el lugar de trabajo de la iluminación suficiente para el buen desempeño de las labores en: subdirección, sala de maestros, salones de octavo y cuarto, laboratorio de gastronomía, segundo técnico A, segundo Técnico B, primero técnico A, segundo general A, segundo general C, primero general C, bodega ( cerca de docentes) primero general B, primero general A, sistemas informáticos, centro de cómputo, séptimo, primero, noveno B y noveno. XIX) **una infracción al artículo 80 numeral 1 en relación con el artículo 34 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, no contar con el equipo y los medios adecuados para la prevención y combate de casos de emergencia,(extintores). XX) **una infracción al artículo 78 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 30 de Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no cumplir con la obligación de mantener cubiertos los interruptores de energía (toma corrientes en los salones de octavo grado al cuarto grado, laboratorio de gastronomía, laboratorio de ciencias, primero general A, sistemas informáticos, centro de cómputo). XXI) **una infracción al artículo 78 en relación con el artículo 54 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no cumplir con la obligación de dotar de agua potable suficiente apta para la bebida del personal docente. XXII) **una infracción al artículo 79 numeral 4 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo en relación con el artículo 21 del Reglamento General de Prevención elemento uno inciso segundo y elemento 2**, por no proporcionar jabón, toallas de papel, existiendo recipientes adecuados para depositar el material usado; así como no disponer de papel higiénico en los inodoros. XXIII) **una infracción al artículo 29 ordinal tercero del Código de Trabajo**, por no proporcionar al trabajador los materiales necesarios para el trabajo (en especial tambos de gas, para el laboratorio de gastronomía, actualmente se necesitan). Fijando plazos diferenciados quince días hábiles para subsanar las infracciones relativas al código de trabajo, veinte días hábiles

00151

para subsanar las infracciones relativas a la ley de seguridad y salud ocupacional con base al artículo 62 literales "A" y "C" del Reglamento de Gestión de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, **cuarenta y cinco días hábiles** con base al artículo 367 literal B del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el **día veintiuno de octubre del dos mil dieciséis**, un inspector de Trabajo en el ejercicio de su funciones se apersono al referido lugar de trabajo a efecto de llevar a cabo la Reinspección, redactando el acta que corre agregada de folio **diecinueve a folio veintidós** frente y vuelto de las presentes diligencias; constatando que la aludida sociedad por medio de su representante legal **no habiendo subsanado las infracciones detalladas en los numerales romano siguientes I), II), III), IV), V), VI), VII). Subsanado las restantes infracciones descritas en los numerales romano.** Por lo que con base al artículo 54 inciso primero de La Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y al artículo 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo se remitió el expediente al correspondiente trámite de multa.

II.- Que en cumplimiento al considerando anterior, y con base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OÍR a la sociedad

que se podrá abreviar por medio de su representante legal el señor conocido por **señalándose para tal efecto las trece horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis;** para que compareciera a esta Oficina a hacer uso del derecho de defensa que la ley le confiere; audiencia que evacuó por medio de escrito presentado a las **trece horas con treinta minutos del día veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis**, por conducto particular, en el cual el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial, calidad que comprueba por medio de la copia certificada por notario del respectivo Poder General Judicial con Clausula Especial de la sociedad que se abrevia

solicita. Se le tenga por parte en las referidas diligencias, se tenga por evacuada la audiencia de oír señalada, y se abran a prueba por el término de Ley las presentes diligencias, derecho que le fue conferido por medio de auto que corre agregado a folio ciento cincuenta y uno de las presentes diligencias. Estando abiertas a pruebas las diligencias por el término de ley, el Apoderado de la Sociedad en mención hizo uso de su derecho, presentando un escrito por conducto particular, a las diez horas con veintinueve minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; en consecuencia, por este medio manifestó lo siguiente: que de acuerdo al expediente N°03440-IC-02-2016-PROGRAMADA-CU. (2831116) específicamente en el Acta de Inspección Programada el día veintiocho de julio del año dos mil dieciséis, según consta en expediente administrativo que esta Oficina regional lleva a folio cero cero cero cero cero séis se presenta una **INCONSISTENCIA** ya que el representante legal del empleador no fue debidamente identificado por la inspectora según su respectivo documento legal ya que su documento único de identidad se lee como

conocido por de igual forma en dicha acta de inspección folio cero cero cero cero nueve en el correlativo cuarenta y dos se aplica el art. 78 numeral 1 en relación al artículo 60 de Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo una infracción y hace referencia al anexo "H" en el folio cero cero cero cero uno ocho, anexo "H" seguridad y salud ocupacional en el número uno se aplica en art. 78 numeral "4" en relación con el artículo 60 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo y dicha norma no coincide con la descripción, fundamento, hecho o situación que origina la infracción. Por lo antes expuesto pide: a) se le admita el presente

escrito, b) se exonere a mi representado de cualquier imposición de multa que incurra en costos pecuniarios debido a las inconsistencias antes mencionadas

III- Que al ser analizadas las diligencias de mérito y los argumentos planteados en el escrito por el apoderado, el suscrito hace las siguientes valoraciones: tal como puede comprobarse en las diligencias de inspección que corren agregadas de folio cero cero cero nueve frente y vuelto, se aplica a la sociedad

representada legalmente por el señor  
conocido por sociedad  
empleadora del Lugar de Trabajo denominado se le aplica la  
infracción al artículo 78 numeral 1 en relación con el art. 60 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo; pero en el anexo "H" que corre agregadas a folio cero cero cero dieciocho no coincide la descripción del hecho con la norma aplicada. Para que la actividad sancionadora de la Administración sea legal debe regirse por el principio de la tipicidad, éste no solo implica la predeterminación del hecho enunciado y regulado por la norma, sino además su adecuación a la situación imputada al supuesto infractor. De acuerdo a ello lo procedente es verificar por medio de un análisis de adecuación si la conducta denunciada es correlativa respecto al tipo normativo enunciado. En razón de lo anterior en nuestro caso en estudio puede observarse una inconsistencia entre la aplicación de la norma y la adecuación de la conducta supuesta infractora. Es a criterio del suscrito procedente **ABSOLVER** a la sociedad

representada legalmente por el señor  
conocido por de toda sanción  
pecuniaria por las infracciones: **I) cuarenta y dos infracciones al artículo 18 del Código de Trabajo**, por no haber presentado los contratos individuales de trabajo en su respectivo ejemplar a la Dirección General de Trabajo. **II) once infracciones al artículo 169 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a los trabajadores las cantidades consignados en el "anexo E" del Acta de Inspección Programada con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, ya que no se canceló a los trabajadores el ciento por ciento del salario básico por cada hora de trabajo verificada en exceso de jornada ordinaria. **III) infracción al artículo 168 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado al trabajador José Paulino Guerrero, la cantidad de trescientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y tres centavos de dólar, en concepto de pago de horas extraordinarias nocturnas. **IV) tres infracciones al artículo 175 del Código de Trabajo**, por no haber remunerado con un recargo del cincuenta por ciento del salario básico diario como mínimo cuando los trabajadores de común acuerdo laboran en día de descanso adeudándole a la trabajadora

la cantidad de veinticinco dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos de dólar, al trabajador la cantidad de treinta dólares de los Estados Unidos de América. **V) treinta y ocho infracciones al artículo 177 del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a los trabajadores y trabajadoras las cantidades que aparecen reflejados en el anexo C del Acta de inspección programada, con fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis, ya que no se hizo efectivo el pago del recargo del treinta por ciento sobre el salario de quince días en concepto de vacación anual remunerada. **VI) infracción al artículo 80 numeral 1 en relación con el artículo 34 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo**, por no contar con el equipo de medios adecuados para el combate de casos de emergencia, específicamente extintores. **VII) infracción al artículo 79 numeral cuatro en relación al artículo 21 del Reglamento General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, elemento uno inciso dos y elemento dos**, por no proporcionar jabón, toallas de papel para manos, ni papel higiénico ni en

00152

los inodoros ni de forma individual a los trabajadores y trabajadoras. al haberse comprobado la inconsistencia con base al artículo 51 inciso tercero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. 82, 83 y 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. 628 y siguientes del Código de Trabajo. a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: **ABSUELVESE** a la sociedad

representada legalmente por el señor  
conocido por de toda sanción  
pecuniaria por las infracciones arriba citadas al haberse comprobado la inconsistencia entre la norma aplicada y la situación imputada al supuesto infractor, archívese las presentes diligencias en el estado en el que se encuentran. **HÁGASE SABER.**

  
**M.A. MEJÍA**  


**Ante Mi:**  
  
**M. G. Zelaya**  


Srío.